



Bogotá D.C., 19 de junio de 2024  
Concepto No. 2024-06-NE-073

Doctor  
**OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador  
Consejo de Estado-Sección Quinta  
E. S. D.

**EXPEDIENTE: 05001-23-33-000-2024-00236-01 (Principal)**  
**05001-23-33-000-2024-00098-00 (Acumulado)**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**  
**ACTOR: JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ CANO Y OTROS**  
**DEMANDADO: WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO COMO PERSONERO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA) PARA EL PERÍODO 2024-2028**  
**TRÁMITE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**  
**ASPECTOS DE ESPECIAL ATENCIÓN: LIMITE TEMPORAL PARA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS EN LA ELECCIÓN DE PERSONEROS**

Respetado Magistrado:

Dentro del término concedido mediante auto del 27 de mayo de 2024, intervengo como Agente del Ministerio Público describiendo el traslado<sup>1</sup> dentro del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia SPO No. 012 de 07 de mayo de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de su Sala Primera de Decisión, en la que accedió a las pretensiones de nulidad del acto de elección de **WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO** como personero municipal de Apartadó -Antioquia- para el período 2024-2028.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Hechos

---

<sup>1</sup> La cual corrió entre los días 13 y 19 de junio de 2024, tal como consta en la anotación No. 15 del índice SAMAI.



- 1.1.1. La Mesa Directiva del Concejo Municipal de Apartadó, mediante Resolución No. 090 de 15 de septiembre de 2023<sup>2</sup>, convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Apartadó, Antioquia.
- 1.1.2. Dicho órgano de dirección, a través de resoluciones 118 de 18 de diciembre de 2023<sup>3</sup> y 002 de 04 de enero de 2024<sup>4</sup>, realizó modificaciones al acto de convocatoria inicialmente expedido.
- 1.1.3. En sesión de 09 de enero de 2024, el Concejo Municipal de Apartadó realizó la elección de WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO como Personero Municipal, al haber quedado en primer puesto de la lista de elegibles, decisión que aparece consignada en Acta No. 004 de la misma fecha y que fue notificada mediante Resolución 013 de 10 de enero de 2024<sup>5</sup>.
- 1.1.4. El señor WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO había suscrito el 30 de enero de 2023 contrato de prestación servicios profesionales No 13-2023 con el municipio de Apartadó.
- 1.1.5. La designación de HERRERA OROZCO como Personero Municipal fue demandada por los ciudadanos Yuceth Bradley Restrepo Escobar y Juan Gabriel Rodríguez Cano -Procurador Provincial de Instrucción de Apartadó-, quienes argumentaron que el accionado al haber celebrado contrato con el municipio de

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Apartadó

<sup>3</sup> Por medio de la cual se modifica el cronograma anexo a la Resolución No. 090 de 2023, Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Apartadó

<sup>4</sup> Por medio de la cual se modifica la Resolución 001 de 2024, y se fija la hora de realización de la sesión plenaria del concejo para realizar la entrevista conforme al cronograma del concurso público y abierto de méritos, para proveer el cargo de personero municipal de Apartadó, Antioquia.

<sup>5</sup> Por medio de la cual se notifica al primero de la lista de elegibles del concurso de personero municipal del municipio de Apartadó-Antioquia- para el período 2024-2028.



Apartadó dentro del año anterior a su elección trasgredió lo dispuesto en los artículos 95<sup>6</sup> y 174 -literal G-<sup>7</sup> de la Ley 136 de 1994<sup>8</sup>.

## 1.2. Sentencia de Primera instancia

El Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de su Sala Primera de Decisión, en sentencia SPO No. 012 de 07 de mayo de 2024 declaró la nulidad del Acta de Sesión No. 004 de 09 de enero de 2024, en la que consta la elección del señor WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO como Personero Municipal de Apartadó, para el período 2024-2028

El a-quo consideró que el problema jurídico a resolver consistía en *“determinar si se encuentra acreditada la causal establecida en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que permita declarar la nulidad de la elección del señor Wilmar Alberto Herrera Orozco como Personero del Municipio de Apartadó”*.

Expuso que de conformidad con el literal “G” del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, no puede ser elegido personero quien *“durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros, o haya celebrado por sí o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”*.

Recordó que las inhabilidades tienen por *“finalidad proteger la igualdad de los aspirantes de aquello que pudiera advertirse o evidenciarse como aspecto que desequilibrara las condiciones que no deban predicarse a favor todos, así como, en algunos casos, la que se relaciona con asuntos*

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 95. Inhabilidades para ser alcalde.** No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital: (...) 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 174. Inhabilidades.** No podrá ser elegido personero quien: (...) g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

<sup>8</sup> Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios



*contractuales, para así evitar afectar las competencias del servidor que asume el cargo” razón por la que se “prohiben todo aquello que genere una ventaja indebida de un aspirante respecto de otro, para que la persona elegida no tenga cuestionamientos que impidan su adecuado desempeño en el cargo”.*

Señaló que, del material probatorio aportado, se tenía acreditado que el señor WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO participó en el Concurso Público para proveer el cargo de Personero Municipal de Apartadó, distinción a la que resultó electo por el Concejo Municipal el 9 de enero de 2024.

Así mismo evidenció que el demandado había celebrado el 30 de enero de 2023 contrato de prestación de servicios profesionales No. 13 con el municipio de Apartadó, Antioquía, siendo su lugar de ejecución el mismo ente territorial.

Con lo anterior afirmó que el contrato fue suscrito *“dentro del período inhabilitante [que estaba comprendido] comprendido entre el 9 de enero de 2023 y el 9 de enero de 2024, fecha en la cual se eligió el Personero del Municipio de Apartadó”.*

Con lo anterior, afirmó que *“se configuró la causal de inhabilidad consagrada en el literal g) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994”*, por lo que declaró *“la nulidad de la elección, como Personero Municipal de Apartadó para el periodo 2024 – 2028, del señor Wilmar Alberto Herrera Orozco contenida en el Acta de Sesión No. 004 del 09 de enero de 2024”.*

### **1.3. Recurso de apelación**

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando cambiar el sentido del fallo, pues en su sentir, el *a quo* se apartó de precedentes jurisprudenciales que indican que el computo del límite temporal de la causal de inhabilidad reclamada -un año antes- no se debe realizar desde la fecha de elección del personero sino a partir de cuando empieza a ejercer su función como tal.

Como soporte de ello, trajo a colación la Sentencia C-393-19 de 28 de agosto de 2019, en la que se dijo por dicho Tribunal al analizar el literal “G” del artículo 174 de la Ley 136 de 1994



que “*la inhabilidad únicamente restringe la posibilidad de haber sido contratista con las entidades allí previstas "dentro del año anterior". De esta manera, sólo requiere que quien desee postularse como personero, no participe en la celebración de contratos un año antes de la fecha en la cual iniciaría su función como personero*”<sup>99</sup>. (Negrilla del recurrente)

Aduce que los personeros iniciaron su función el 01 de marzo de 2024, razón por la que para que se configure la inhabilidad “*consagrada en la ley 136 de 1994, artículos 174, literal G, solo requiere haber celebrado contrato con el municipio de Apartadó, a partir del 1° de marzo de 2023, un año antes de iniciar funciones como personero Municipal de Apartadó*” y teniendo en cuenta que el contrato señalado se celebró el 30 de enero de 2023, se puede afirmar que se hizo por fuera de la temporalidad establecida por la Corte Constitucional.

Así mismo recalcó que no se tuvieron en cuenta las “*vulneraciones al debido proceso por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE APARTADÓ, los cuales fueron señalados en la contestación de la demanda como excepciones de mérito*”, y que versan sobre el argumento que el Concejo municipal realizó la elección en una sesión que no estuvo debidamente citada, sin las mayorías requeridas, sin falta de competencia y que él solamente aceptó el cargo, una vez fue notificado, pues era su “deber legal”.

Informa que todas esas irregularidades fueron analizadas y reconocidas por el mismo Tribunal de Antioquia, en donde la entrevista y la posterior elección fueron declaradas nulas, en la SENTENCIA SPO 011 de 06 de mayo de 2024<sup>10</sup>, en la que se ordenó reanudar el trámite desde la etapa de citación a prueba de entrevista.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA SÉPTIMA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO**

### **2.1. Problema jurídico**

Corresponde a la Sección Quinta del Consejo de Estado determinar si revoca o confirma la sentencia SPO No. 012 de 07 de mayo de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de

---

<sup>99</sup> MP. Carlos Bernal Pulido

<sup>10</sup> Resalta esta Delegada que contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación, y se encuentra en trámite en la Sección Quinta del Consejo de Estado bajo el radicado. 05001-23-33-000-2024-00297-01



Antioquia, a través de su Sala Primera de Decisión, que accedió a las pretensiones de nulidad del acto de elección de **WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO** como personero municipal de Apartadó -Antioquia- para el período 2024-2028.

Para resolver este problema jurídico, el Ministerio Público considera necesario pronunciarse sobre las causales de nulidad denominadas como “Expedición Irregular” e “Infracción de normas en que debía fundarse”; para luego, referirse a los argumentos del recurso de apelación.

## **2.2. Causales de nulidad de infracción de normas en que debía fundarse y expedición irregular**

Las causales de infracción de norma en que debía fundarse y expedición irregular se encuentran contenidas en el artículo 137 del CPACA, disposición normativa que establece que *“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*. (negrilla adicional).

Respecto de la causal denominada como **infracción de las normas en que debía fundarse**, la jurisprudencia ha señalado que esta ocurre cuando se presenta una de las siguientes situaciones: falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma<sup>11</sup>.

Siguiendo este precedente, se tiene que según la doctrina judicial del Consejo de Estado<sup>12</sup> ocurre la primera forma de violación; esto es, la falta de aplicación, cuando se ignora la existencia de la norma, o porque a pesar de que la conoce, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Rad. No. 25000 23 27 000 2004 92271 02 (16660), MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia de marzo 15 de 2012

<sup>12</sup> Ver entre otras. Consejo de Estado, Sala Especial Transitoria de Decisión número 1A, MP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. No 11001 03 15 000 2003 0050072 01, Sentencia del 2 de mayo de 2011; y, Consejo de Estado. Sección Cuarta. Rad. 11001-03-27-000-2020-00017-00(25346). MP. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. 29 de julio de 2021.



También sucede esa forma de violación, cuando se acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual, se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso.

Se presenta la segunda hipótesis de violación directa; esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer, se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión.

El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.

Finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde.

Por su parte, la doctrina especializada ha considerado que existe error de derecho en 4 momentos: violación directa, falsa interpretación, errónea interpretación y por aplicación indebida.

En cuanto a la primera, esto es por violación directa, se configura la irregularidad en las eventualidades en que, con conocimiento o sin este, el órgano administrativo competente para desarrollar la respectiva actividad ejerce la misma como si la norma no existiera.

Se produce, en consecuencia, una inaplicación directa de las normas superiores que corresponden, provocando de hecho un vacío que es llenado de manera arbitraria por las autoridades. (Situación intolerable si se tiene en cuenta la configuración del principio de



legalidad en el Estado de derecho y sus implicaciones frente a la defensa de los derechos generales o subjetivos de los asociados).

Se produce, bajo estas circunstancias, no sólo el rompimiento de la legalidad con su consecuente paso a la inestabilidad jurídica, sino también la agresión directa a los particulares que se encuentren comprometidos con el acto así expedido.

Hay error de derecho por falsa interpretación del ordenamiento positivo cuando la administración acude a los preceptos legales aplicables a la situación fáctica correspondiente; pero de manera consciente e interesada, acomodada, amañada o torcida, incursionando abiertamente en los senderos de conductas dolosas, le da a la respectiva norma una interpretación que no corresponde a la realidad. A pesar de conocerse el alcance que debía otorgarle a su decisión, de acuerdo con el contenido del precepto legal, le da uno diferente al que racionalmente se puede desprender de su texto.

La actuación así concluida, es claro ejemplo no de un acto viciado por error, sino, por el contrario, de dolo, no obstante los criterios doctrinales que lo identifican como modalidad del error.

Al contrario de la falsa interpretación, el funcionario u órgano se encuentra estimulado a otorgarle en la errónea interpretación un determinado sentido a la normatividad aplicable, en razón a que, de acuerdo con las circunstancias de la actuación, lo mismo que a la poca claridad o amplitud de las leyes este considera la errónea interpretación como el camino más lógico a seguir en la interpretación de la base legal. No median en estos eventos intereses particulares que puedan inducir a decisiones irregulares; es problema en estricto sentido jurídico el que origina el error.

La última de las posibilidades planteadas, es la que se refiere a la aplicación indebida del ordenamiento positivo. Hay violación en estas oportunidades por dos muy corrientes situaciones: Aplicación de normas derogadas y aplicación de normas que no correspondan al caso concreto. En la primera situación, el funcionario acude a regulaciones legales que han perdido su vigencia por derogatoria, declaratoria de inexequibilidad o de legalidad, o suspensión provisional; de inmediato, el acto administrativo se torna irregular y potencial





mente nulo, susceptible de ser recurrido o demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La segunda situación se configura cuando la decisión administrativa se funda en un complejo normativo improcedente. Las normas invocadas por la administración, regulan aspectos totalmente diferentes a los que tiene por objeto el acto administrativo.

La violación, por indebida aplicación normativa, puede darse, o por desconocimiento, ignorancia o por evidente actuación dolosa o interesada, del sujeto agente de la administración.

Finalmente, en lo atinente a la causal de **expedición irregular** del acto, esta se refiere a la omisión de formalidades **sustanciales** en la generación del mismo. Para su configuración, además se requiere que la omisión o faltante sea de tal magnitud que, sin ella, el resultado habría sido otro.

En efecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en procesos de nulidad electoral, ha indicado:

*“La expedición irregular como vicio anulante de los actos administrativos se estructura cuando en el proceso de formación de la decisión administrativa, se desconocen las formalidades establecidas por la ley, sea una especial o la general contenida en la primera parte del Libro I del Código Contencioso Administrativo, o cuando el respectivo acto se presenta sin considerar la manera dispuesta por el legislador. Este vicio afecta el elemento de la validez denominado adecuación de las formas.*

*Cuando se alega que un acto administrativo se expidió en forma irregular debe plantearse una confrontación entre el procedimiento o la forma que la ley impone y el que se cumplió para su formación o la presentación de la decisión; en cuanto se aduzcan defectos en el trámite habrá de alegarse, **además, que fueron de tal entidad, que afectaron el sentido de la decisión.**”*

Con lo anterior, no basta únicamente que se presente una irregularidad en la expedición del acto administrativo, sino que adicionalmente, se requiere -exige- que la anormalidad sea de tal magnitud o envergadura que de no haberse presentado el sentido de la decisión habría sido diferente al inicialmente alcanzado.



Bajo estos argumentos, se analizarán los argumentos del recurso de apelación.

### 2.3. Análisis del caso concreto

A juicio del recurrente, en el fallo apelado, el *a quo* realizó incorrecta interpretación del límite temporal de la causal de inhabilidad establecida en el artículo 174, literal “G”, de la Ley 136 de 1994, pues en su sentir, el inicio de la prohibición de celebración de contratos se contabiliza desde que la fecha en que los personeros asumen su función -01 de marzo<sup>13</sup>- y no desde el momento en que es electo.

Al respecto, la norma que se reclama como indebidamente interpretada, señala que:

**“ARTÍCULO 174. Inhabilidades.** No podrá ser elegido personero quién:

(...)

*g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio”*

El recurrente señala que la fecha de la prohibición para celebración de contratos inicia desde el momento en que los personeros ejercen su función, afirmación que soporta en lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-393-19 de 28 de agosto de 2019<sup>14</sup>, cuando afirmó que:

*“88. Primero, la inhabilidad dispuesta en la norma acusada genera una restricción leve en el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos. En efecto, la Constitución reconoce que el derecho de acceso a cargos públicos, por su propia naturaleza, está sujeto a diversas restricciones, una de las cuales son las inhabilidades. En otras palabras, se presume que el derecho de acceso a cargos públicos está sujeto a múltiples restricciones. Por otro lado, a diferencia de lo que afirma el demandante, la Corte no considera que el supuesto de hecho de la inhabilidad sea excesivamente amplio. Por el contrario, el supuesto de hecho está limitado temporal y espacialmente. En efecto, la inhabilidad únicamente restringe la posibilidad de haber sido contratista con las entidades allí previstas “dentro del año anterior”. De esta manera, sólo requiere que quien desee postularse como personero, no participe en la*

<sup>13</sup> Artículo 170 de la Ley 136 de 1994

<sup>14</sup> MP. Carlos Bernal Pulido



*celebración de contratos un año antes de la fecha en la cual iniciaría su función como personero. El demandante no aporta ninguna razón que permita concluir que el término de un año es excesivo. De otra parte, la inhabilidad únicamente opera respecto de contratos que deban “cumplirse o ejecutarse” en el municipio respectivo en el cual se aspira a ser personero. Así, el aspirante puede haber participado en la celebración de contratos que se ejecutan en otros municipios sin incurrir en esta causal de inhabilidad”.*

Esta Delegada, si bien reconoce que la Corte Constitucional refirió la expresión alegada por el recurrente, en cuanto a que el período de prohibición para la celebración de contratos por parte de candidatos a personeros municipales comenzaba desde que aquellos iniciaran el ejercicio de su función, dicha aseveración no se compadece con lo establecido clara y diáfananamente por el literal g del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, en el que se indica “*durante el año anterior a su elección*”. (Negrilla adicional)

A juicio de esta agencia fiscal, lo expresado por el Tribunal Constitucional emergió como un *obiter dictum*, que no tiene relación directa con la *ratio decidendi* de la sentencia C-393-19 de 28 de agosto de 2019, pues en ella, si bien se analizaba la inexecutable del literal g del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, el estudio se hacía a partir de 2 escenarios distantes al momento en que debía comenzarse el computo del período de 1 año.

En la sentencia de inexecutable invocada se analizó (i) si ese período de prohibición para contratar resultaba desbordado o excesivo; y, (ii) si con la norma analizada se restringía el derecho de acceso al empleo y cargos públicos -artículo 40.7 CP-; y si vulneraba el principio de igualdad -artículo 13 CP.

La Corte Constitucional, una vez realizó el estudio, concluyó que “*la inhabilidad prevista en la norma es una medida razonable en tanto persigue finalidades constitucionalmente legítimas e importantes al (i) evitar una confusión entre intereses públicos y privados y (ii) salvaguardar el principio de igualdad de oportunidades en la elección del personero municipal. En segundo lugar, encontró que se trata de una medida proporcional porque resulta adecuada y efectivamente conducente para alcanzar las mencionadas finalidades constitucionales.*”

Con lo anterior, para esta Delegada reitera que el texto normativo contenido en el literal “G” del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, establece claramente que no puede ser elegido como personero quién “*durante el año anterior a su elección [...] haya celebrado por sí o por*



*interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio” (negrilla adicional)*

Con ello, no le asiste razón al recurrente frente al argumento que el inicio de la prohibición para contratar opera desde el día en que los personeros empiezan sus funciones -01 de marzo<sup>15</sup>- sino desde el momento de su elección.

Así, teniendo en cuenta que el demandado fue electo el 09 de enero de 2024, el período proscrito iniciaba el 09 de enero de 2023<sup>16</sup>, y teniendo en cuenta que el contrato de prestación servicios profesionales No 13-2023 fue suscrito el 30 de enero de 2023, no cabe duda de que WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO, al momento de su elección se encontraba inhabilitado para ser seleccionado como Personero Municipal de Apartadó, para el período 2024-2028, tal como se indicó por el *a quo* en el fallo recurrido.

Por su lado, y referente a los argumentos que no se analizaron las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su contestación de demanda, esta Delegada advierte que no le asiste razón al recurrente, toda vez que algunas de ellas giraban sobre el momento en que debía iniciarse el computo del año como período proscrito para celebración de contratos - asunto que fue resuelto- y las demás involucraban presuntas irregularidades en torno a la sesión de elección -la cual considera el mismo demandado estuvo mal citada, se actuó sin mayorías y sin competencia por el Concejo Municipal de Apartadó- temas que no eran objeto de análisis dentro de la fijación de litigio planteado, el cual giraba sobre la celebración de un contrato por WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO con el municipio de Apartadó dentro del año anterior a la fecha de su elección como personero.

## **2.6. Síntesis del concepto.**

La sentencia apelada debe ser objeto de confirmación, toda vez que, contrario a lo considerado por el recurrente, en el plenario se demostró fehacientemente con las pruebas legalmente incorporadas, que WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO celebró contrato de prestación servicios profesionales No 13-2023 con el municipio de Apartadó, Antioquia

<sup>15</sup> Artículo 170 de la Ley 136 de 1994.

<sup>16</sup> Teniendo en cuenta que el mismo establece que es 1 año antes de la elección.



el 30 de enero de 2023; esto es dentro del año anterior a la fecha de su elección como personero, contraviniendo lo establecido en el literal “G” del artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, esta Delegada del Ministerio Público, solicita, **CONFIRMAR** la sentencia SPO No. 012 de 07 de mayo de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, a través de su Sala Primera de Decisión que accedió a las pretensiones de nulidad del acto de elección de **WILMAR ALBERTO HERRERA OROZCO** como personero municipal de Apartadó -Antioquia- para el período 2024-2028

Respetuosamente,

**IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ**  
Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado